

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 06 de marzo de 2023

Nota secretarial: Al despacho de la señora Juez, para decidir solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, de la parte ejecutada.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el expediente digital de la referencia, no obra alguna otra actuación. Provea.

MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLIEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00076-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VERGEL SOTO
DEMANDADO: PEDRO LUIS VERGEL CABARCAS

Valledupar, 14 de marzo de 2023

AUTO

Mediante proveído de fecha 08 de junio de 2016, este despacho libró mandamiento de pago en contra de PEDRO LUIS VERGEL CABARCAS, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000), más los intereses legales que se causen y las agencias en derecho en este proceso.

El ejecutado se notificó por conducta concluyente del auto que libra mandamiento de pago el día 16 de febrero de 2023, al presentar memorial solicitando se decrete desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, en razón a qué lleva más de un año de inactividad.

El artículo 317 del C.G.P. establece el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, mediante la cual se sanciona procesalmente a la parte inactiva, cuando el proceso ha permanecido en la secretaria del despacho sin que se promueva actuación alguna, sin embargo, esta figura no es aplicable por analogía al proceso laboral, debido a su naturaleza sancionatoria.

Según el principio de legalidad, la sanción debe estar prevista expresamente en el ordenamiento procesal respectivo, de manera que, aunque el fallador tenga poder de instrucción, ordenación y de disciplina, solo puede en cada caso imponer la sanción que establezca la ley procesal o sustancial para la conducta o hecho demostrado, estando limitado a su interpretación positiva; pero en ningún caso analógica o extensiva.

En otras palabras, pese a que en materia laboral en los asuntos que no estén expresamente regulados en la ley procesal se puede recurrir por aplicación analógica al código general del proceso, esa remisión normativa no está autorizada cuando se trata de sanciones a la inactividad de una de las partes, porque en materia laboral existe norma expresa, esto es el artículo 30 del C.P.T.S.S.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, se evidencia que, en el presente asunto no se presentaron excepciones de mérito, por tanto, se seguirá adelante la ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., aplicable por analogía en el presente asunto, y se condenará en costas a la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar,

RADICADO: 20001-31-05-001-2015-00076-00.
REF: EJECUTIVO LABORAL.
DEMANDANTE: JORGE ELIECER VERGEL SOTO
DEMANDADO: PEDRO LUIS VERGEL CABARCAS

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución.

TERCERO: Ordenar que se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000), equivalentes al 8% del valor de las pretensiones que se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con el numeral 2.3 del Capítulo II del Acuerdo 1887/03.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



VIVIAN CASTILLA ROMERO
Juez

Proyectó: NDavid



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

La anterior providencia fue notificada por estado electrónico.

No. 31 del día 15 de marzo de 2023
MARIA CAMILA LÓPEZ PEÑA
SECRETARIA